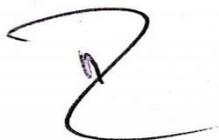


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Radicado N° 2020 – 00253. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de 2022

Ref.: Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020 00253** 00  
Dte. GLORIA MARINA LOPEZ MEDINA  
Dda. AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia fijada en auto anterior para el día 24 de febrero de 2022 no se puede realizar, debido a la necesidad de reorganizar la agenda del juzgado, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MIERCOLES NUEVE (9) DE MARZO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

*Iyrr*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 020 de Fecha 22-FEBRERO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 12 de octubre 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-180, con incidente de nulidad propuesto por las llamadas en garantía. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 FEB 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2019 00180** 00  
Dte. EPS SANITAS S.A.  
Ddo. ADRES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, inicialmente se reconocerá personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO como apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. - SERVIS S.A.S., integrantes de las llamadas en garantía UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y de acuerdo a los poderes conferidos visibles a folios 128 y 129.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada de las llamadas en garantía, previas las siguientes consideraciones.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le

hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (art. 135 inc. 3 C.G.P.), por aplicación del principio de "protección" a cuyo propósito, en tanto atañen más al interés particular, causales como éstas sólo pueden considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal. Así, el numeral 8º del mencionado artículo establece: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"*.

De manera entonces, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Debe precisarse además, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

Dilucidado lo anterior, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, como quiera que alega la incidentante, la irregularidad procesal alegada deviene del incumplimiento de los requisitos legales previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue remitido con el escrito del llamamiento en garantía.

Sobre este punto, se memora que dicha normatividad en lo pertinente reza:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"*

Pues bien, dentro del plenario obra a folios 112 a 113 las comunicaciones electrónicas remitidas el día 24 de agosto de 2021 por parte de la apoderada judicial de la ADRES a las empresas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., a las direcciones [impuesto.carvajal@carvajal.com](mailto:impuesto.carvajal@carvajal.com) y [clizarazo@grupoasd.com.co](mailto:clizarazo@grupoasd.com.co), verificándose que las mismas se efectuaron con el fin de notificar la presente demanda, adjuntando cuatro archivos, sin que se logre constatar si alguno de ellos corresponde al libelo de llamamiento en garantía.

No obstante, y aun cuando el respectivo traslado no fue anexado a dichos mensajes de datos, lo que implica que el trámite de la notificación no se efectuara en legal forma, lo cierto es que las llamadas en garantía sí fueron enteradas de la providencia a notificar, pues sobre ello no se expuso inconformidad por la censura, aunado a que confirieron poder.

En consecuencia, se declarará saneada la causal de nulidad propuesta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que la inconformidad de la abogada específicamente radica en que a la fecha no cuenta con el escrito de llamamiento en garantía, se remitirá por la Secretaría del Juzgado copia de dicho memorial vía mensaje de datos a la dirección electrónica [isabel.gomez@utfosyga2014.com](mailto:isabel.gomez@utfosyga2014.com).

Ahora bien, como quiera que es posible colegir que las llamadas en garantía tienen conocimiento del presente asunto, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso, por lo que deberá contabilizarse el término que tienen para contestar a partir del envío referido con antelación.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica a la abogada **ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO** como apoderada judicial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S., integrantes de las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: DECLARAR SANEADA** la nulidad propuesta por la apoderada judicial de las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**. Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase de forma inmediata copia del escrito de llamamiento en garantía vía mensaje de datos a la dirección electrónica [isabel.gomez@utfosyga2014.com](mailto:isabel.gomez@utfosyga2014.com).

**CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, integradas por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO

ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.  
y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S.

**QUINTO:** Por Secretaría contabilícese el término que tienen las llamadas en garantía para contestar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Vivian Rocío Gutiérrez*  
**VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 20 de Fecha 22 FEB 2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al despacho de la señora Juez Proceso Nro. 2019-00862, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 FEB 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-2019-00862-00  
Dte. RUPERTO RODRÍGUEZ CAÑÓN  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede es del caso indicar que la audiencia programada para el día 17 de febrero de 2022 no se realizó por la inasistencia injustificada del demandante, aclarando que por medio de Auto del 17 de septiembre de 2021 se notificó la fecha de la diligencia al igual que la aceptación de la renuncia presentada por la apoderada del actor Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ, sin que a la fecha del presente Auto se informara al despacho el otorgamiento de poder a un profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, y en este sentido se **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha del presente Auto, designe un nuevo apoderado que lo represente e informe a este despacho.

**SEGUNDO:** Señalar como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia prevista en el Artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día 20 de ABRIL de 2022 a las 08:30 AM. Audiencia que se realizara con o sin la asistencia del demandante, por cuanto fue aplazada la audiencia fijada con anterioridad sin que el demandante informara al despacho el motivo de su inasistencia.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 20 de Fecha 22 FEB 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ